

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

United Surety & Indemnity
Company

Demandante-Apelante

v.

William Contractors, Inc.;
Multiplazas de Puerto
Rico, Inc.; Banco Popular
de Puerto Rico, Inc.;
William Bonilla Jiménez,
Lymarie Benique Morales
y la Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
entre ambos

Demandados-Apelados

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.

KLAN201500685

K CD2012-1399
(901)

Sobre:

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 16 de julio de 2015.

United Surety & Indemnity Company (USIC o apelante) presenta un recurso de apelación en el que solicita la revisión de una *Sentencia Parcial* dictada el 10 de marzo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Por medio de ese dictamen, el TPI desestimó la reclamación por cobro de dinero que USIC presentó en contra del Banco Popular de Puerto Rico (BPPR).

Examinado el expediente, el estado de derecho aplicable y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

I.

El 14 de junio de 2012 USIC instó la demanda de epígrafe en contra de William Contractor, Inc. (William Contractor),

Multiplazas de Puerto Rico (Multiplazas), el BPPR, entre otros.¹ En síntesis, arguyó que a solicitud de William Contractor emitió la fianza número 07117020 para garantizar la ejecución y el pago de un proyecto propiedad de Multiplazas. Alegó que, en virtud de la mencionada fianza, le pagó \$357,540.47 a JCT Develop Interiors Construction (JCT) y \$59,086.17 a Gesco General Supply and Services Puerto Rico, LLC. (Gexpro), por labores y suplido de materiales para el referido proyecto. Por último, planteó que le correspondía al BPPR y a Multiplazas reembolsarle las cantidades pagadas a favor de los suplidores del proyecto antes mencionados.

Como parte del activo trámite procesal, el 17 de diciembre de 2013 el TPI llevó a cabo una vista inicial sobre el estado de los procedimientos durante la cual le concedió al BPPR un término de 30 días para que certificara la cantidad retenida en concepto de trabajos realizados en la construcción del proyecto y le ordenó a que mostrara causa fundamentada en derecho, por la cual no procedía la consignación del retenido.² Posteriormente, el 18 de marzo de 2014 se celebró una segunda vista sobre el estado de los procedimientos, en la cual el TPI determinó que el referido descubrimiento de prueba debía quedar pendiente a la determinación sobre la moción de desestimación a ser presentada por el BPPR.³

Así las cosas, el 3 de abril de 2014 el BPPR solicitó la desestimación de la reclamación en su contra.⁴ Planteó, en síntesis, que USIC no poseía legitimación activa para invocar las causas de acción de William Contractor en su contra, toda vez que no había ocurrido una subrogación a esos efectos.

¹ Anejo XIX del Recurso, págs. 143-163

² Anejo XXVIII del Recurso, págs. 326-330

³ Anejo XXXIV del Recurso, págs. 375-378

⁴ Anejo XXXV del Recurso, págs. 379-389

Por su parte, USIC se opuso a la petición de desestimación que presentó el BPPR.⁵ En esencia, alegó que el derecho de subrogación que le cobijaba era abarcador y le transfería todas las garantías y los derechos accesorios inherentes al crédito originario, ya sea en contra del deudor o contra los terceros para satisfacer su crédito. Argumentó que tenía derecho a subrogarse en todas las acciones que JCT, Gexpro, William Contractor y Multiplazas hubiesen podido ejercitar contra el BPPR hasta resarcir el monto de su crédito.

Consecuentemente, el 10 de marzo de 2015 el TPI dictó la *Sentencia Parcial* objeto de apelación, la cual se notificó el 12 del mismo mes y año.⁶ Mediante ese dictamen, el TPI desestimó la reclamación por cobro de dinero que USIC presentó en contra del BPPR. Concluyó que USIC no tenía una causa de acción directa contra el BPPR, institución bancaria que financió el proyecto sobre el cual su fiado no le había cedido interés o acción alguna. Fundamentó su decisión en el hecho de que en ningún momento USIC se había subrogado en los derechos de William Contractor. Por lo que, al no tener una acreencia para exigirle al BPPR, ésta no tenía legitimación activa para proceder con la reclamación. Expuso que lo pagado por USIC a JCT y a Gexpro sólo se lo podía reclamar a su fiado en virtud del contrato de fianza que les vincula.

Insatisfecho, el 26 de marzo de 2015 USIC solicitó la reconsideración.⁷ Sin embargo, el 8 de abril de 2015 el TPI notificó la denegatoria de dicha moción. Aún inconforme, el 8 de mayo de 2015, el apelante compareció ante este tribunal y presentó el recurso de epígrafe. Como parte de su escrito, planteó los siguientes señalamientos de errores:

⁵ Anejo XXXVIII del Recurso, págs. 399-446

⁶ Anejo I del Recurso, págs. 1-14

⁷ Anejo XXXIX del Recurso, págs. 447-458

(1) Erró el TPI al emitir una Sentencia de desestimación sin compeler al BPPR a certificar si tiene fondos retenidos de los trabajos realizados por William Contractor en el proyecto, los cuales no le pertenecen al BPPR.

(2) Erró el TPI al concluir como cuestión de derecho que USIC no tiene legitimación activa para reclamarle al BPPR, como institución bancaria que financió el proyecto afianzado, las cantidades pagadas bajo la fianza emitida a solicitud del contratista William Contractor.

(3) Erró el TPI al concluir como cuestión de derecho que USIC no tiene acción directa contra el BPPR como institución financiera que financió el proyecto afianzado y sobre el cual William Contractor no le ha cedido su interés o acción alguna.

II.

-A-

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R.10.2, es una defensa que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda en la que se solicita que se desestime la demanda presentada en su contra. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, a la pág. 428 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, a la pág. 649 (2006). Particularmente, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, establece como fundamento para solicitar la desestimación, que la demanda no expone "una reclamación que justifique la concesión de un remedio". Nuestro más alto Foro judicial ha expresado que al resolver una moción de desestimación bajo este fundamento, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, a la pág. 428; *Colón v. Lotería*, *supra*, a la pág. 649; *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, a la pág. 569 (2001). Así, al examinar la solicitud de desestimación, el tribunal interpretará las alegaciones de la demanda de manera conjunta y liberal, de la

forma más favorable posible a la parte demandante. *Colón v. Lotería, supra*, a la pág. 649; *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, a la pág. 414 (1998). El tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96, a la pág. 105 (2002). Procede la desestimación de la demanda sólo cuando se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo ninguna situación de hechos posible de probar. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., supra*, a la pág. 429; *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 172 DPR 139, a la pág. 149 (2007). Ello debido a que los foros judiciales deben hacer lo que esté a su alcance para que los casos se resuelvan en sus méritos. *Ortiz v. P.R. Telephone*, 162 DPR 715, a la pág. 725 (2004); *Soto López v. Colón*, 143 DPR 282, a la pág. 291 (1997).

Es una norma que impera en nuestra jurisdicción que, en las alegaciones de la demanda, el demandante no está obligado a puntualizar la disposición legal precisa bajo la cual reclama. Sólo se requiere que de los hechos que aparecen esquematizados en la demanda surja una causa de acción bajo alguna disposición legal. *Dorante v. Wrangler of P.R., supra*, a la pág. 414; *Rivera Flores v. Cía. ABC*, 138 DPR 1, a la pág. 8 (1995). "Después de todo, los tribunales conceden lo que en derecho procede, no lo que se les pide, independientemente de que el remedio hubiese sido específicamente solicitado en la súplica o en las alegaciones. [...]" Son los hechos alegados y no el título o súplica de la demanda lo que constituye la base determinante de la existencia de una causa de acción." *Dorante v. Wrangler of P.R., supra*, a la pág. 414. Tampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería, supra*, a la pág. 649; *Clemente v. Depto. de la Vivienda*, 114 DPR 763, a la pág. 771 (1983). En fin, el tribunal debe considerar "si a la luz de la situación más

favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida". *Colón v. Lotería, supra*, a la pág. 649; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, a la pág. 505 (1994).

-B-

La legitimación activa constituye la capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante o demandado, en representación de cualquiera de ellos. *Lozada Tirado et al. v. Testigos de Jehová*, 177 DPR 893, a la pág. 924 (2010); *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, a la pág. 563 (1989). A tales efectos, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el reclamante de un derecho posee legitimación activa si cumple con los siguientes requisitos: (1) que ha sufrido un daño claro y palpable; (2) que el referido daño es uno real, inmediato y preciso, no uno abstracto o hipotético; (3) que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) que la causa de acción surge bajo el palio de la Constitución o de una ley. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.P.E.*, 178 DPR 563, a la pág. 572 (2010); *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, a las págs. 470-471 (2006). La determinación de si se tiene o no legitimación activa es una que se centra principalmente en la persona que promueve la acción y secundariamente en las cuestiones a adjudicarse. *Hernández Torres v. Hernández Colón, et al.*, 131 DPR 593, a la pág. 598 (1992). Así, al determinar si un reclamante posee legitimación activa, el juzgador deberá tomar como ciertas sus alegaciones y las interpretará de la manera más favorable a éste. *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, supra*, a la pág. 567. Nuestro Tribunal Supremo ha interpretado de forma flexible y liberal los requisitos de legitimación activa durante las últimas décadas, ya que de lo contrario, se les cerrarían las

puertas de los tribunales a aquellas personas y entidades que han sido adversamente afectadas por actuaciones del Estado o de personas particulares y que presentan reclamaciones que pueden ser atendidas debidamente por el Poder Judicial. *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290, a la pág. 299 (2003); *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual, supra*, a la pág. 564.

-C-

El contrato de fianza es aquel contrato por cuya virtud una persona se obliga a pagar o a cumplir por un tercero en el caso de este no hacerlo. Artículo 1721 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4871; *Professional Underwriters v. Dis. Automotriz*, 121 DPR 536, a la pág. 542 (1988). Se trata de una garantía "que se produce cuando un tercero se compromete a ejecutar la prestación debida por el deudor al acreedor". Díez-Picazo, Luis, Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, Las Relaciones Obligatorias, Madrid, Editorial Civitas, 5ta Ed., 1996, Vol. II, pág. 414. Así, la jurisprudencia ha señalado que el contrato de fianza tiene tres características determinantes a saber: (1) la obligación contraída por la fianza es accesoria y subsidiaria; (2) es unilateral porque puede establecerse sin la intervención del deudor, y aún del acreedor en cuyo favor se constituye, y (3) el fiador es persona distinta del fiado, ya que nadie puede ser fiador personalmente de sí mismo. *Sucn. María Resto v. Ortiz*, 157 DPR 803, a la pág. 810 (2002).

El Tribunal Supremo ha indicado, basado en lo contemplado por el Artículo 1725 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4875, que el contrato de fianza "es una garantía personal en la que el fiador puede obligarse a menos, pero nunca a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de la obligación". *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, a

la pág. 511 (2010). Sobre lo anterior, afirma el tratadista Puig Brutau que este tipo de contrato se caracteriza por ser accesorio, que genera una obligación subsidiaria. El contrato de fianza es uno consensual de contenido obligacional que puede ser a título gratuito u oneroso, que genera vínculos unilaterales o bilaterales y que la "firmeza de la obligación del fiador frente al acreedor es independiente de las vicisitudes que pueda experimentar la relación interna entre fiador y deudor, aunque en ésta se halle la motivación de la relación accesoria de fianza". Puig Brutau, José, Compendio de Derecho Civil, Vol. II, Bosch, 3era ed., 1997, pág. 591.

De otra parte, en los proyectos de construcción, generalmente predominan dos tipos de fianza, la de cumplimiento o "*performance bond*" y la de pago o "*labor and material payment bond*". *Andamios de P.R. v. Newport Bonding, supra*, a la pág. 514.

Al establecer la diferencia que existe entre las mencionadas fianzas, el Tribunal Supremo ha señalado que en virtud del contrato de fianza de cumplimiento, la fiadora le garantiza al dueño de la obra que el proyecto a ejecutarse por el contratista, se realizará de acuerdo con el contrato de construcción. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding, supra*, a la pág. 514. Por lo tanto, si el contratista incumple con los términos del contrato, la fiadora queda obligada a pagar los daños incurridos hasta el límite de dinero establecido en la fianza. *Íd.* Por su parte, en el contrato de fianza de pago, la fiadora le garantiza al dueño de la obra que toda la labor y los materiales utilizados en el proyecto serán pagados por la fiadora si el contratista incumple. En este caso, si la fiadora se obligó al pago solidario, los suplidores o materialistas están legitimados para exigir el pago de los créditos directamente a la fiadora. *Íd.*

Cuando el fiador paga por el deudor o fiado, este último está llamado a compensar la cantidad total de la deuda, los intereses legales de ésta, los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago y los daños y perjuicios, cuando procedan. Artículo 1737 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4911. Así, un fiador que cumple por su fiado, queda subrogado en los derechos y las obligaciones que el acreedor tenía contra el deudor. Artículo 1738 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4912, *Gil v. C.R.U.V.*, 109 DPR 551, a la pág. 553 (1980). Es decir, por disposición legal, el fiador se coloca en la misma posición que el acreedor original. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 192 DPR ___ (2015), 2015 TSPR 4.

Por otra parte, se ha reconocido que es costumbre de las firmas fiadoras exigir un "contrato de indemnidad" antes de afianzar las obligaciones de ejecución y pago de los contratistas. *Professional Underwriters vs. Dis. Automotriz*, *supra*, a la pág. 540; *A.L. Arzuaga, Inc. v. La Hood Const., Inc.*, 90 DPR 104, a la pág. 124 (1964). Este contrato tiene el propósito de ampliar el derecho a recuperar gastos que se concede a las fiadoras en el Artículo 1737 del Código Civil, *supra*. Esta obligación puede asumirse por terceros que se obligan solidariamente con el contratista para inducir a la fiadora a expedir la fianza. Como parte de este contrato, la fiadora tiene derecho a recobrar lo que hubiese erogado para enfrentar una reclamación y lo que disponga el contrato de indemnidad.

-D-

El Artículo 1489 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4130, establece que “[l]os que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude a aquel cuando se hace la reclamación”. Esta acción directa emana de

consideraciones de orden público y de índole moral, con motivo de propiciar el pronto pago a los materialistas y obreros y así evitar el enriquecimiento injusto del dueño de la obra y el empresario a través del fraude y la confabulación. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, a la pág. 148 (2008). En ese sentido, el Tribunal Supremo ha resuelto que el dueño de la obra se convierte en deudor de los obreros o materialistas desde que éstos le reclaman la cantidad que le adeuda el contratista de la obra, ya sea mediante reclamación extrajudicial o judicial. *Íd.*

Así, el Tribunal Supremo ha indicado que la acción que el citado Artículo 1489 del Código Civil, *supra*, promueve es una excepción al principio general del derecho de obligaciones consagrado en el Artículo 1209 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3374, el cual dispone que los contratos únicamente producen efecto entre los otorgantes y sus causahabientes. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, *supra*, a la pág. 148.

Sin embargo, existen dos limitaciones en relación con el derecho de los obreros y materialistas frente al dueño de la obra. En primer lugar, la cuantía de la reclamación de los materialistas u obreros está circunscrita a la cantidad que el comitente le adeude al contratista bajo el contrato de construcción, al momento en que se hace la reclamación, ya sea extrajudicial o mediante la interposición de demanda. En segundo lugar, el materialista u obrero no adquiere ante el comitente más derechos que los que tenía el contratista, de manera que el monto adeudado está sujeto a liquidación por razón de reajustes o posibles reclamaciones recíprocas que surjan entre el contratista y el comitente en relación con la obra contratada. *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, *supra*, a la pág. 149; *Goss, Inc. v. Dycrex Const. & Co., S.E.*, 141 DPR 342, a la pág. 353 (1996).

III.

Por estar íntimamente relacionados los señalamientos de error, procedemos a discutirlos de manera conjunta. Éstos nos invitan a analizar si USIC tiene legitimación activa, así como una acción directa contra el BPPR para reclamarle las cantidades pagadas por labores y suplido de materiales bajo la fianza emitida.

Según la demanda presentada por USIC, éste emitió una fianza a solicitud de William Contractor, para garantizar la ejecución y el pago de un proyecto propiedad de Multiplazas. Sostuvo que como condición para emitir la fianza, William Contractor, por conducto de su presidente William Bonilla Jiménez y su esposa Lymarie Benique Morales otorgaron ante Notario Público un “General Agreement of Indemnity”. De este acuerdo surgía que William Contractor en calidad de “principal” y el Sr. William Bonilla Jiménez y la Sra. Lymarie Benique Morales quienes figuraron como “indemnitors”, se obligaron solidariamente a reembolsarle a USIC todos los gastos que ésta incurriera como consecuencia de la fianza expedida. Indicó que en virtud de la referida fianza, le pagó \$357,540.47 a Gexpro y \$59,086.17 a JCT en concepto de materiales para el referido proyecto. Arguyó que esto tuvo el efecto de subrogarse en los derechos que Gexpro y JCT tenían para reclamarle lo pagado a William Contractor y a sus deudores, el BPPR y Multiplazas, de los fondos retenidos del proyecto. En cuanto al BPPR, alegó que le podría recobrar directamente las sumas que este le adeudaba a William Contractor, como custodio de los fondos con los que se financiaría el proyecto afianzado.⁸

⁸ Es menester señalar que de la demanda presentada por USIC, se desprende que el 13 de mayo de 2008 William Contractor incoó un pleito en contra de Multiplazas y el BPPR (K CD2008-4032), mediante el cual este le reclamó a Multiplazas \$3,767,264.58 en concepto de certificaciones para el proyecto Plaza del Mar Shopping Center. En cuanto al BPPR, William Contractor alegó que éste le respondía por la misma cantidad bajo las doctrinas de: actos propios, manifestación unilateral de voluntad de la voluntad y/o que el contrato de

Por otra parte, USIC expuso en su alegato, que en virtud de la cláusula Núm. 12 del “General Agreement of Indemnity”, se subrogó en todos los derechos y propiedades de William Contractor en relación a los contratos afianzados por este.

La cláusula del mencionado contrato a la que el apelante hizo alusión, en lo pertinente, establece lo siguiente:

[...]. The indemnitors and/or the Principal hereby further agree in the event of being unable to complete or carry on any contract covered by any suretyship of said Surety, executed hereunder, [...] in the event of any breach or default on their part in any of the provisions of any contract covered by the suretyship of the said Surety, as surety, shall be subrogated to all rights and properties of the Principal and/or indemnitors in such contracts, and that deferred payments and any and all moneys and securities that may be due and payable at the time of such default, or on account of extra work or materials supplied in connection therewith, or that may thereafter become due and payable on account of said contract, shall be credited for any claim that may be made upon the said Surety by reason of its suretyship as aforesaid. [...]⁹

Una lectura del “General Agreement of Indemnity”, revela que la intención de las partes era que en caso de incumplimiento por parte del “principal” o William Contractor, USIC se subrogaría en **todos** los derechos que pudiera tener su fiado con el motivo de recuperar el dinero pagado.

Así, al considerar como ciertas las alegaciones de la demanda, y al analizarlas a la luz de los Artículos 1737 y 1738 del Código Civil, *supra*, y en virtud del “General Agreement of Indemnity”, USIC se ha subrogado en todos los derechos de William Contractor y situado en la misma posición de su fiado para gestionar de terceras partes el recobro del dinero pagado a los materialistas. Por lo tanto, USIC ostenta legitimación activa para

financiamiento entre Multiplazas y el BPPR constituye un contrato con estipulación a favor de tercero y por negligencia al no verificar que los pagos al contratista se estuvieran realizando y no informar a William Contractor que los fondos disponibles para la obra se habían agotado. Cabe destacar que, según las alegaciones de la demanda de USIC, éste solicitó intervenir en el mencionado pleito, y su intervención fue denegada, sin perjuicio de que éste pudiera presentar un pleito por separado. Por lo tanto, USIC adoptó las alegaciones de William Contractor en contra del BPPR en el caso K CD2008-4032 para reclamarle a dicha institución bancaria las cantidades adeudadas.

⁹ Anejo II del Recurso, pág. 25.

reclamarle al BPPR los alegados fondos retenidos. De las alegaciones de la demanda ser probadas, USIC podría tener una acción directa en contra del BPPR.

Adicionalmente, USIC alegó en la demanda que el BPPR es custodio de los fondos retenidos del proyecto que garantizan el repago de las cantidades por las cuales USIC respondió bajo la fianza emitida. De probarse las alegaciones de la demanda, entendemos que podría existir la posibilidad de que el BPPR le haya causado un daño al apelante al privarle de los fondos retenidos que constituyen su garantía de repago. De manera que, luego del correspondiente descubrimiento de prueba, USIC le podrá recobrar al BPPR los fondos retenidos del proyecto, si algunos, que éste pudiera tener bajo su custodia.

IV.

Por los fundamentos expresados, se revoca la Sentencia apelada. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para procedimientos consistentes con este dictamen.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones